



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00845 00

Sin entrar a examinar si la demanda reúne o no los requisitos formales impuestos por los arts. 82 a 88 del CGP., SE NIEGA el mandamiento de pago, al no constituir título ejecutivo el documento anexo, por las siguientes razones:

1.- Tratándose de procesos ejecutivos, la legitimación en la causa debe estar establecida para poder librar mandamiento de pago, pues el artículo 422 Ibídem, autoriza dictar ese auto si se anexa documento que ligue a demandante - acreedor con demandado - deudor.

2.- El documento aportado como título ejecutivo, no contiene una obligación clara expresa y exigible a favor de la demandante ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS ASERCOOPI, pues no es ella beneficiaria del mismo.

Se observa, en la diligencia de suscripción de documento se evidencia quien presentó la misma y a favor de quien se suscribió el título es SUMAS Y SOLUCIONES SAS., y la parte demandante está presentando esta demanda sin tener legitimación para hacerlo.

En conclusión, el título ejecutivo no se encuentra en favor de la demandante, sino de SUMAS Y SOLUCIONES SAS, que no es la misma parte.

En el caso de los títulos valores, esa legitimación la reconoce la ley a quien posee el título de acuerdo con la ley de circulación (artículo 647 del C. de Co.), una de cuyas normas establece el REQUISITO DE LA FIRMA, que, frente a su ausencia, como en el presente caso lo torna inexistente, lo que impone como requisito para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, que de no hacerlo es ilegítimo frente a la ley comercial. (Inciso 4º, art. 654 del C. de Co).

Esa falencia que se observa en el presente asunto, no aparece cumplida, pues el endoso en propiedad a que se refiere la demanda, que debe ser respaldado con la firma del endosante, brilla por su ausencia.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **78** del **23 DE AGOSTO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Yamile Rodriguez Beltran
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cabb04fb928868a368255abc7888f886d27d483be26f2047468703d4db9c16cc**

Documento generado en 22/08/2022 02:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>